



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Del 04 al 06 de marzo del 2024, corrió el término de ejecutoria del auto que declaro el desistimiento tácito (Doc. 029), durante ese término se presentó escrito.

Días Hábiles: 04, 05, 06 de marzo del 2024

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00567-00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 19 marzo 2024.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por la parte ejecutada, del auto del 29 de febrero 2022 (doc. 030), notificado por estado del 01 de marzo 2024, mediante el cual el Juzgado Termina el Proceso por Desistimiento Tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

el apoderado judicial de la parte demandante argumenta que el requerimiento hecho por el juzgado a la parte actora, no se ajusta a derecho, por lo siguiente:

[...] Mediante la citada providencia, el despacho decretó el Desistimiento Tácito dentro del presente trámite, argumentando dos circunstancias, la primera de ellas hace referencia a que: “Del 27 de octubre de 2023 al 12 de diciembre de 2023, corrió los treinta días que tenía la parte ejecutante para materializar la medida cautelar y acreditar la radicación de la misma, ordenada mediante auto del 20 de octubre de 2023 (doc.009). La medida no se materializó. En cuanto a esta afirmación, se aclara que, mediante memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el día 8 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento ante esta judicatura, la actuación realizada ante las entidades bancarias correspondientes, en el sentido de radicar los oficios emitidos por la misma, con ocasión de que se surtiese la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. Así las cosas, se anexaron los documentos radicados en las entidades que a continuación se indican: Banco De Bogotá, Banco Caja Social, Banco W, Davivienda, Banco Popular Y Bancolombia. Del mismo modo, se puso en conocimiento del despacho que algunas de las entidades financieras respecto de las cuales se expidieron los referidos oficios, se negaron a su recibo, por tal razón se solicitó al despacho expedir los mismos, a fin de cumplir con las condiciones exigidas por aquellas (pues se requería firma manuscrita, no electrónica). De hecho, así lo hizo el despacho pues uno de los que se negó a recibir el oficio fue el banco agrario de Colombia como se puede evidenciar con documento anexo, el despacho se encargó de realizar tal envío. Así las cosas, la parte ejecutante si cumplió con la carga impuesta y con el presente se adjuntan los soportes respectivos.

De otro lado, sostiene el despacho que no se cumplió con la carga procesal de notificar personalmente a la ejecutada, dentro del término otorgado, afirmación que es cierta.

En este sentido se sustenta el recurso y se ruega al despacho acogerse a lo pretendido, esto es, aceptar la notificación y seguir con las presentes diligencias, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, pues no ha sido desidia de la parte activa, solo que se ha tratado de ubicar bienes de propiedad de la ejecutante sin progreso alguno, lo que haría nugatorio el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Se anexa comprobante de notificación personal, captura de pantalla de envío de notificación, captura de pantalla del envío de radicación de los oficios con su respectivo memorial y medida cautelar registrada por el banco agrario de Colombia por parte del despacho.

Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se procede a correr traslado toda vez que no se ha establecido la litis.

3. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término legal presentó recurso de reposición

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído recurrido (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿El auto que terminó el proceso por desistimiento tácito se encuentra conforme los parámetros establecidos en el artículo 317 del CGP?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente el numeral 1 del artículo 317 del CGP así:

[...] “...Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”
Negrilla y subrayado fuera de texto

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

4. Caso concreto:

Revisando el expediente se observa que no se existe una carga que se encuentre inmersa al juzgado para no realizar el desistimiento tácito, toda vez que en el auto del 20 de octubre del 2023 (Doc. 008) en el cual se decreta la medida cautelar se estableció lo siguiente:

Por último, se requiere a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 317 del CGP, para que impulse el presente proceso con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para materializar la medida cautelar y acredite la radicación de la misma. Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la

notificación de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se declarará el desistimiento tácito de la actuación.

Cabe indicar que el término antes plasmado empezaba a correr desde el 27 de octubre del 2023 y terminaba el 12 de diciembre de 2023, y que a través del autos que libra mandamiento (doc 008) se indicó lo siguiente:

Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a), bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP y /o ley 2213 de 2022 en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

Ahora bien, este término empezó a contar desde el 13 de diciembre del 2023 hasta el 14 de febrero del 2024, era el termino establecido para notificar a la parte ejecutante, aspecto que no se realizó al observar el expediente, hecho reconocido por la parte ejecutante así:

De otro lado, sostiene el despacho que no se cumplió con la carga procesal de notificar personalmente a la ejecutada, dentro del término otorgado, afirmación que es cierta, no obstante, existen algunas excepciones tal y como lo ha decantado la jurisprudencia:

Por último, se indica que si bien es cierto que se realizó una solicitud por la parte ejecutante (Doc 021) en la cual se solicitó oficiar a tres entidades bancarias, dicho requerimiento se abordó por parte del despacho y las medidas se materializaron como se evidencia en el expediente.

En conclusión, aunque la parte ejecutante solicite revocar el auto que declara el desistimiento, el despacho no puedo acatar dicho mandato, toda vez, que se demuestra un incumplimiento al mandato judicial realizado por el despacho, estableciéndose el artículo 317 del CGP.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto es aplicable el desistimiento tácito.

5. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de la parte demandante para revocar el auto del 29 de febrero 2022 (doc. 030), mediante el cual el Juzgado declara el desistimiento tácito.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

No se acepta la solicitud de apelación, toda vez, que contra este procedimiento se resuelve en única instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto 29 de febrero 2022 (doc. 030), notificado por estado del 01 de marzo 2024, mediante el cual el Juzgado Termina el Proceso por Desistimiento Tácito, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No se acepta la solicitud de apelación, toda vez, que contra este procedimiento se resuelve en única instancia y tampoco es posible determinar la cuantía.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Se procederá a remitir los oficios sobre el levantamiento de medidas ordenadas en el auto 29 de febrero 2022 (doc. 030), notificado por estado del 01 de marzo 2024.

/Jmgo

Se notifica por estado el 20 marzo 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027c5e276bcad6ad925dd953c6d1fa543dab073ab76cb62d8b7f2aed473ff553

Documento generado en 19/03/2024 09:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>